

Bogotá, 12 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330258981

Fecha: 12 mayo 2026

Señor (a) (es)
Elite Transport S.a.s.
- carrera 50 #75 - 131 lo 10
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Notificación por aviso resolución no.
4703.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **4703** de **10/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de investigaciones de tránsito y transporte y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo..

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 4703 **DE** 10-04-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No 14281 del 15 de septiembre de 2025 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **ELITE TRANSPORT S.A.S. CON NIT.901183696 - 9**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada personalmente mediante correo electrónico el día 16 de septiembre de 2025, según consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID No. 56322 expedida por la empresa Andes aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **8 de octubre de 2025**.

3.1. Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la Investigada presentó escrito de descargos el día 07 de octubre de 2025 en contra de la Resolución No. 14281 del 15 de septiembre de 2025, mediante radicado No. 20255341072832 dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, donde manifestó lo siguiente:

(...)

Ausencia de Culpabilidad de ELITE TRANSPORT SAS por falta de afiliación del vehículo de placas XXA-886.

De acuerdo con las pruebas que le allego al expediente, no existe correlación entre la conducta imputada a mi cliente y las sanción

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

aplicable -sin perjuicio que hoy en día dicha norma no existe como se indica en el acápite posterior

Debemos reiterar que para la época de los hechos el vehículo XXA-886 YA NO estaba afiliado o vinculado con la empresa ELITE TRANSPORT SAS, por lo tanto, no es jurídicamente viable imputar cargos a esta última, pues la obligación legal de vigilar el correcto uso y prestación del servicio corresponde a la empresa afiliadora.

falta de Acervo Probatorio de la Investigación Administrativa – Ausencia de Identificación Plena del Hecho Originador, Disposición Violada, Autor y Participes.

Sin perjuicio de que tachamos de falsedad y desconocemos el IUIT No. 1015392413 del 11 de abril de 2023, lo cierto es que NO EXISTE un verdadero acervo probatorio que permita la identificación plena de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y del verdadero infractor. No se compadece con los principios que orientan la función pública y el CPACA, que ni las autoridades de policía de tránsito ni las de transporte identifiquen de manera previa (averiguaciones preliminares) los verdaderos responsables por las investigaciones administrativas sancionatorias en sus bases de datos y/o en las bases de datos de las entidades vinculadas al sector transporte (RUNT y MINISTERIO DE TRANSPORTE).

Exclusión de Responsabilidad³ y Culpa Exclusiva de un Tercero.

Se sustenta en el hecho que Elite Transport SAS, no puede responder por las actuaciones desplegadas por vehículos o terceros NO VINCULADOS O AFILIADOS a ella. Además, en concordancia con el derecho a la igualdad y a la aplicación uniforme de la ley y la jurisprudencia, es preciso recordar que, frente al tema de la ilegalidad o prestación ilegal de servicio de transporte público, el Ministerio de Transporte ha conceptuado que en materia sancionatoria la ley 105 de 1993 prevé que los propietarios también son destinatarios de sanciones administrativas

Falta de Norma Sancionatoria Aplicable y Falsa Motivación.

debemos afirmar que el artículo 46 de la ley 336 de 1996 no existe en el ordenamiento jurídico colombiano. No obstante, muchos normogramas de las entidades públicas no tienen en cuenta la vigencia de las normas, y otros tantos, simplemente reproducen la última versión o la versión original sin tener en cuenta DOS sentencias de inexecuibilidad que se han expedido sobre dicha norma - Sentencia C-923 de 1999 del 18 de noviembre de 1999 y Sentencia C-1316 de 2000 del 26 de septiembre de 20005-.

Aplicación del Principio de que la Duda se Resuelve en Favor del Investigado.

(...)

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

CUARTO: Que mediante Resolución No. 17191 del 24 de noviembre de 2025, comunicada el 11 de febrero de 2026 a través del radicado No. 20265330000211 y publicada en la página web oficial de la Superintendencia de Transporte, se ordenó la apertura y el cierre del período probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente proceso.

QUINTO: Culminada la etapa probatoria, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para presentar alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 25 de febrero de 2026. Una vez consultadas las bases de datos de la Entidad, se evidenció que la Investigada **NO presentó escrito de alegatos**.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,³ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁵ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.” “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018.

⁵ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁶

Así mismo, se previó que “Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.”*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”*⁷

6.2. Regularidad del procedimiento administrativo

6.2.1. Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que, en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo

⁶ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente. Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”⁸

6.3. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁰

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹¹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹² Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹³⁻¹⁴

⁸ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁰ “**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹¹ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹² “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

¹³ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

¹⁴ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77“(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁵

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁶

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁷

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁸

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público. La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en

administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹⁵ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁶ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁷ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁸ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo **ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida en que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁰

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²¹ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²²

SEPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²³

7.1. Sujeto investigado

¹⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²⁰ “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²¹ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²² Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²³ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.²⁴

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa **ELITE TRANSPORT S.A.S. CON NIT.901183696 – 9** a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2. Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

“CARGO ÚNICO: Que de conformidad al Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015392413 del 11 de abril de 2023, impuesto al vehículo de placas XXA886, levantado a la empresa ELITE TRANSPORT S.A.S.CON NIT.901183696 - 9, se tiene que presta un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **ELITE TRANSPORT S.A.S. CON NIT.901183696 - 9**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...).

7.2.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁵ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁶ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del

²⁴ Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

²⁵ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁶ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²⁷ enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”²⁸. Particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.²⁹

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³⁰ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;³¹ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³² (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³³ En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁴ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.³⁵

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁶ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³⁷ Y, de especial relevancia

²⁷ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³¹ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³³ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización**”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁴ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁶ “*Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.*” Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³⁷ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁸

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³⁹ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴⁰ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴¹ conductores⁴² y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴³ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁴ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación

³⁸ Cfr. Organización Mundial de la Salud

https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

³⁹ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “**i**) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii**) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii**) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv**) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v**) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi**) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii**) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii**) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix**) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁴⁰ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁴¹ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴² V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴³ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁴ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

de extremar las medidas de seguridad, para evitar causar daños a otros y a sí mismos”.⁴⁵

7.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.⁴⁶ Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.⁴⁷ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

“[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”⁴⁸

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.⁴⁹

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”⁵⁰

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵¹ Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.⁵²

⁴⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁴⁶ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁴⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁴⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁰ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵¹ “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁵² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.⁵³

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)”.* (Subrayado fuera de texto original).

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

*“**Artículo 243.** Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*“**Artículo 244.** Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

*“**Artículo 257.** Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”*

⁵³ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.⁵⁴

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁵ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,⁵⁶ el Despacho

⁵⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁵ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁶Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵⁷

7.3.1. Respetto del CARGO ÚNICO Presuntamente se tiene que presta un servicio no autorizado.

En la resolución de apertura **No. 14281 del 15 de septiembre de 2025**, se imputó a la Investigada el presente cargo con fundamentó en el Informe Único de Infracción al Transporte No. **1015392413 del 11 de abril de 2023**, impuesto al vehículo de placas **XXA886**, vinculado a la empresa **ELITE TRANSPORT S.A.S. con NIT 901183696-9**, en el que se consignó en la casilla 17 la siguiente información: “ *ehículo que transita por la avenida primera de mayo transportando a la señora Angie Valeria Rodríguez Velázquez de cédula 1000273949 y la señora Olga rocio Chavarro Triana de cédula 38256969 entre otros cobrando la suma de 3.000 pesos*”, configurando de esta manera la presunta prestación de un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Con base en lo anterior, este Despacho procede a verificar el material probatorio obrante en el expediente y resolver los planteamientos hechos por la empresa en sus descargos, en donde señala:

1. Ausencia de culpabilidad de ELITE TRANSPORTE SAS por falta de afiliación del vehículo XXA-886

Ante esta afirmación, la investigada anexó consulta en el RUNT del vehículo con placas **XXA-886**, derecho de petición elevado al Ministerio de Transporte y Oficio MT No. 20251340944941.

El despacho procede a analizar los documentos allegados como prueba, mediante los cuales se pretende acreditar la desvinculación del vehículo. Sin embargo, conforme a lo previsto en el **Decreto 1079 de 2015**, la desvinculación de un vehículo vinculado a una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial únicamente puede surtirse a través de los mecanismos expresamente regulados, a saber:

- Artículo 2.2.1.6.8.3: Terminación del contrato de vinculación por mutuo acuerdo.
- Artículo 2.2.1.6.8.4: Terminación unilateral del contrato de vinculación.
- Artículo 2.2.1.6.8.5: Desvinculación administrativa del vehículo durante la vigencia del contrato.

En todos los casos, el trámite debe adelantarse ante el Ministerio de Transporte, siguiendo el procedimiento reglado en la citada normativa.

Por lo tanto, las simples consultas realizadas en el RUNT y los derechos de petición presentados no constituyen prueba idónea ni cuentan con la veracidad y legalidad necesarias para demostrar la desvinculación del vehículo. En consecuencia, se concluye que el automotor de placas **XXA-886** continuaba

⁵⁷ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

vinculado a la empresa investigada al momento de los hechos, configurándose así la infracción objeto de sanción.

Es así que los argumentos expuestos por la investigada no prosperan, en el entendido de que, a pesar de existir un derecho de petición “solicitud de información” por parte de la investigada, no existe prueba alguna de que se solicitó y surtió la desvinculación del vehículo ante el organismo competente, en este caso el Ministerio de Transporte.

En este sentido, se reitera que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, la única prueba válida para acreditar la desvinculación de un vehículo vinculado a una empresa de transporte especial es el documento emitido por el Ministerio de Transporte, en el marco del procedimiento reglado por dicha norma.

2. Falta de acervo probatorio de la Investigación Administrativa – Ausencia de Identificación Plena del Hecho Originador, Disposición Violada, Autor y Participes.

El expediente contiene el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. **1015392413 del 11 de abril de 2023.**

El **artículo 244 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)** establece: “Los documentos públicos (...) se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso.”

En este caso, el IUIT es un documento público, auténtico y no ha sido tachado de falso, por lo que constituye prueba idónea y suficiente para acreditar la ocurrencia de la infracción.

Identificación plena del hecho originador:

El hecho originador está claramente descrito en el IUIT: el vehículo de placa **XXA-886**, vinculado a la empresa **ELITE TRANSPORTE S.A.S. con NIT 901183696-9**, fue sorprendido prestando un servicio de transporte especial sin contar con la autorización requerida.

El **artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015** dispone:

“Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.”

Por tanto, el hecho originador está plenamente identificado en un documento público que presta mérito probatorio.

Identificación de la disposición violada:

El pliego de cargos y esta resolución describen expresamente la norma violada, cumpliendo el principio de tipicidad.

La disposición infringida se encuentra en el **artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996**, que sanciona: “En todos los demás casos de conductas que

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

Identificación del autor y partícipes:

El autor de la conducta es la empresa **ELITE TRANSPORTE S.A.S. con NIT 901183696-9**, en su calidad de habilitada para prestar el servicio especial, responsable objetiva de los vehículos vinculados.

El **artículo 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 de 2015** establece:

“El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada (...)”.

En consecuencia, la empresa es la responsable administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad individual del conductor.

Cumplimiento del estándar probatorio y procesal:

El **artículo 47 de la Ley 1437 de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) exige que los actos administrativos sancionatorios identifiquen claramente los hechos, las disposiciones violadas y los responsables. En el presente caso, el pliego de cargos y esta resolución cumplen con dicho estándar, pues describen el hecho, la norma infringida y la responsabilidad atribuida a la empresa.

3. Exclusión de responsabilidad y culpa exclusiva de un tercero

En materia de transporte público, la responsabilidad administrativa de la empresa es objetiva, derivada de su condición de habilitada para prestar el servicio.

El **artículo 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 de 2015** establece:

“El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada (...)”.

Esto significa que la empresa es garante de que el servicio se preste conforme a la normatividad, y responde por los vehículos vinculados, independientemente de la actuación individual del conductor.

Deber de control y vigilancia: La empresa tiene la obligación de ejercer control sobre los vehículos vinculados y los conductores que operan bajo su razón social.

El **artículo 11 de la Ley 336 de 1996** señala:

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

“La operación del servicio público de transporte estará sujeta a la vigilancia, control y regulación del Estado, y las empresas habilitadas deberán cumplir las condiciones de seguridad, calidad y eficiencia en la prestación del servicio.”

Por tanto, no puede alegarse desconocimiento o falta de participación, pues la empresa tiene un deber permanente de supervisión.

Imposibilidad de trasladar responsabilidad a terceros: el hecho de que el conductor haya actuado de manera autónoma no exonera a la empresa, ya que la habilitación implica asumir la responsabilidad por la operación de los vehículos vinculados.

El **artículo 46 de la Ley 336 de 1996** tipifica como sancionable cualquier conducta que constituya violación a las normas de transporte, incluso cuando no exista sanción específica.

En este caso, el vehículo vinculado prestó un servicio no autorizado, lo que configura una infracción atribuible directamente a la empresa.

4. Falta de norma sancionatoria aplicable y falsa motivación

La conducta reprochada se encuentra expresamente prevista en el **artículo 46 de la Ley 336 de 1996**, que establece:

“Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

Esta disposición consagra una cláusula general de sanción para aquellas conductas que, aun sin estar tipificadas de manera particular, constituyen violación a las normas de transporte. En el presente caso, la prestación de un servicio especial sin autorización encaja plenamente en esta hipótesis normativa.

Tipicidad y principio de legalidad: el principio de legalidad sancionatoria exige que toda conducta sancionable esté prevista en la ley.

La **Ley 336 de 1996, en su artículo 46 literal e)**, cumple con este requisito al establecer un marco sancionatorio para las infracciones genéricas.

En este caso, tanto el pliego de cargos como la presente resolución describen el hecho (prestación de servicio no autorizado por el **vehículo XXA-886**), la norma infringida (**art. 46 literal e) Ley 336 de 1996**) y el responsable (**ELITE TRANSPORTE S.A.S. con NIT 901183696-9**).

Motivación suficiente del acto administrativo:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 exige que los actos administrativos sancionatorios contengan la identificación de los hechos, las disposiciones violadas y los responsables.

- La presente actuación cumple con dicho estándar, pues:

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

- Identifica el hecho originador: prestación de servicio no autorizado por el vehículo **XXA-886**.
- Señala la disposición violada: **artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996**.
- Determina el autor: la empresa habilitada **ELITE TRANSPORTE S.A.S. NIT 901183696-9**.

En consecuencia, no existe falsa motivación, ya que la decisión se fundamenta en hechos probados y en normas aplicables.

Conexión entre la prueba y la norma:

El Informe Único de Infracción al Transporte No. **1015392413** constituye prueba pública y auténtica de la infracción, conforme al **artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015**, que dispone:

“Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte (...) y este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.”

La existencia de este documento vincula la conducta reprochada con la norma sancionatoria aplicable, cerrando cualquier vacío de tipicidad.

5. Aplicación del Principio de que la Duda se Resuelve en Favor del Investigado.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, sin embargo, este principio solo opera cuando existe una duda insuperable sobre la responsabilidad del investigado.

En el presente caso, la prueba es clara, concordante y suficiente, por lo que no se configura el supuesto de duda que habilite la aplicación del principio. La certeza probatoria obtenida a partir del IUIT y demás documentos obrantes en el expediente descarta la aplicación del principio de favorabilidad.

En virtud de lo anterior, este Despacho determina que los argumentos de defensa presentados por **ELITE TRANSPORT S.A.S. con NIT 901183696-9** no prosperan, al carecer de sustento probatorio y normativo. Las pruebas recaudadas acreditan de manera suficiente la ocurrencia de la infracción y la responsabilidad de la empresa, que prestó un servicio especial no autorizado con el vehículo de placas **XXA-886**, vulnerando lo dispuesto en el **artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996** y en concordancia con el **Decreto 1079 de 2015**.

En consecuencia, se **DECLARA LA CULPABILIDAD** administrativa de **ELITE TRANSPORTE S.A.S. con NIT 901183696-9**, y se procede a imponer la sanción correspondiente conforme a la normatividad vigente.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.⁶⁴

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura⁶⁵ y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación, se procede a:

8.1. DECLARAR RESPONSABLE

Del **CARGO ÚNICO**: Por probarse la vulneración a lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

8.1.1. Sanciones procedentes

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

“(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

8.1.2. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que “(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

el patrimonio⁵⁸ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala: "**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público profirió la Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico – UVB para la vigencia 2025, siendo este de ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11.552).

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

⁵⁸Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Frente al **CARGO ÚNICO** por vulnerar los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se impone sanción a título de **MULTA**, de **CUATROCIENTOS QUINCE(415)** Unidades de Valor Básico UVB, que a su vez corresponde a un valor de **CINCO MILLONES VEINTISEISMIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$5.026.512)**.

NOVENO: Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

DECIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

UNDECIMO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁵⁹, de la Ley 1712 de 2014⁶⁰, el Decreto 767 de 2022⁶¹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁶², dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad

59 ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

60 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

61 Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

62 ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público **ELITE TRANSPORT S.A.S. CON NIT.901183696 - 9**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Frente al **CARGO ÚNICO** por la vulneración de lo previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **ELITE TRANSPORT S.A.S. CON NIT.901183696 - 9**, frente al:

CARGO ÚNICO se impone una **MULTA** de **CUATROCIENTOS QUINCE (415)** Unidades de Valor Básico UVB, que a su vez corresponde a un valor de **CINCO MILLONES VEINTISEISMIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$5.026.512)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ELITE TRANSPORT S.A.S. CON NIT.901183696 - 9**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de las mismas a la Dirección de investigación de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

ELITE TRANSPORT S.A.S. CON NIT.901183696 - 9

Representante legal **o quien haga sus veces**

Dirección: CR 50 No 75 - 131 LO 10

Barranquilla, Atlántico

JAVIER OCHOA BARRIOS

Apoderado

Av. Cra. 68 No.75A-50 Piso 3 - Complejo de Oficinas Office To Go

Bogotá D.C

Proyectó: Jennyfer Tatiana Brausin Vega - Abogada Contratista DITTT

Revisó: Steven Jose Castellon Alvarez - Abogado Contratista DITTT

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista- Coordinador IUIT -DITTT



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/04/2026 - 09:09:36

Recibo No. 13372064, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YCT6C3CCFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
ELITE TRANSPORT S.A.S.
Sigla:
Nit: 901.183.696 - 9
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 747.845
Fecha de matrícula: 22 de Octubre de 2019
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación de la matrícula: 23 de Abril de 2025
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 50 No 75 - 131 LO 10
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: diegolagos735@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3125493850



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/04/2026 - 09:09:36

Recibo No. 13372064, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YCT6C3CCFF

Teléfono comercial 2: 3194726846

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 50 No 75 - 131 LO 10

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: diegolagos735@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3125493850

Teléfono para notificación 2: 3194726846

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 04/05/2018, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/05/2018 bajo el número 343.673 del libro IX, y por Documento Privado del 04/05/2018, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/10/2019 bajo el número 371.769 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada ELITE TRANSPORT S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Acta número 2 del 22/05/2018, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/05/2018 bajo el número 344.285 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Soledad

Por Acta número 1 del 28/03/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Soledad, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/06/2019 bajo el número 365.009 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Bogota

Por Acta número 6 del 25/09/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/10/2019 bajo el número 371.769 del libro IX, la sociedad Cambió su domicilio a la ciudad de Barranquilla

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que el(la) Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario mediante Oficio Nro. 63 del 23/02/2022 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2022 bajo el No. 32.341 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Silvio España Solano, Leda Florez Sinning, Silvia España Florez y Alexis Centeno Florez en la sociedad denominada: ELITE TRANSPORT S.A.S.



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/04/2026 - 09:09:36

Recibo No. 13372064, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YCT6C3CCFF

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: 1) El desarrollo de la industria de transporte terrestre en todas sus modalidades, especial, intermunicipal, urbano, individual. 2) A la explotación de la industria del transporte público terrestre de servicio especial de pasajeros. 3) La explotación de paquetes turísticos a nivel nacional e internacional en vehículos propios, afiliados o en administración 4) Aperturar agencias de viajes como operador turístico en Colombia y en el mundo, 5) Prestación de servicio de transporte ejecutivo a personas, ya sea municipal, departamental y/o nacional. 6) Prestación al servicio de transporte de pasajero y de carga en forma simultánea entre diferentes destinos, ya sea municipal, departamental y/o nacional. 7) Prestación de servicio de transporte para excursiones y turismo para personas jurídicas y naturales ya sea municipal, departamental y/o nacional. 8) Suministro de vehículos para todos los sectores de la industria en especial para el sector petrolero, vial y privado. 9) El transporte fluvial y marítimo. Entre otras actividades la empresa realizará actividades que han sido debidamente aprobadas por las leyes colombianas y los pactos internacionales particularmente las actividades relacionadas con la producción, comercialización y explotación de bienes servicios y materia primas de todo tipo, la compraventa, alquiler, deposito y otras actividades de negocio establecido regulados por el código de comercio. colombiano y las normas que están en conformidad, así como la intermediación logística en la venta y distribución de equipos de maquinaria pesada, vehículos de todo tipo importado en el extranjero. También podrá ser distribuidor; y/o representante de empresa nacional o extranjera y comprar, vender, negociar los elementos indispensables al objeto de la Sociedad, formar parte de otras sociedades o tomar en participación de otras sociedades. Investir, adquirir, administrar, alquilar, dar y tomar en arrendamiento, dar y tomar en prenda, pignorar y/o enajenar bienes muebles, sus productos y mercaderías e incluso partes de interés y cuotas o acciones en otras sociedades nacionales o extranjeras, adquirir, administrar, dar y tornar en arrendamiento, constituir hipotecas, aceptarlas, celebrar contratos de compraventa, usufructo y anticresis, gravar en otra forma enajenar, edificar o mejorar bienes inmuebles urbanos y/o rurales. El derecho, la facultad y autoridad para adquirir, poseer, tener, gravar, vender, enajenar y disponer toda clase de propiedad real o personal; hacer, girar, aceptar, negociar, descontar, redescantar, pignorar y comercializar toda clase de instrumentos negociables y otros civiles y comerciales que puedan ser necesarios o convenientes para efectuar o lograr su objeto, adquirir intereses, ya sea o no como entidad fundadora otras compañías en la república de Colombia y en el exterior. Transigir, desistir, conciliar y comprometer a decisiones de árbitros o de amigables componedores en derecho, los asuntos litigiosos en que tenga interés frente a terceros. Presentar licitaciones, concursar y en general todo clase de actos, contratos que se relacionen con el objeto principal o que sea fines o complementarios al mismo importar autopartes o repuestos para vehículos automotores y también vehículos



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/04/2026 - 09:09:36

Recibo No. 13372064, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YCT6C3CCFF

ensamblados.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$500.000.000,00
Número de acciones : 50.000,00
Valor nominal : 10.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor : \$500.000.000,00
Número de acciones : 50.000,00
Valor nominal : 10.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$500.000.000,00
Número de acciones : 50.000,00
Valor nominal : 10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente y el subgerente con las mismas facultades del gerente, nombrado por la asamblea de accionista el gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la Sociedad para todos los efectos, quien deberá acatar las directrices del máximo órgano social. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial, las siguientes: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Presentar a consideración de la asamblea de accionista los balances de fin de ejercicio para su aprobación. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. Abrir y manejar cuentas con entidades financieras. Obtener los créditos que requiera la sociedad, previa aprobación de la asamblea de accionista. Suscribir los contratos que se requieran para el funcionamiento de la Sociedad, de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos cuyo valor no exceda la suma de mil quinientos millones de pesos m/cte. (\$1.500.000.000). Presentar a la asamblea de accionista en sus reuniones un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito, sobre la situación de la Sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. Nombrar, y remover los empleados de la Sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la asamblea de accionista. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. Convocar la asamblea de accionista a las reuniones de máximo órgano social. Cumplir las ordenes e instrucciones que le impartan la asamblea de accionista y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben ser aprobadas previamente según lo disponen normas correspondientes del presente estatuto. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la Sociedad.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/04/2026 - 09:09:36

Recibo No. 13372064, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YCT6C3CCFF

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 18/11/2024, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2024 bajo el número 486.600 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Subgerente. Ardila Mahecha Valery	CC 1000271736

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 24/06/2025, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/06/2025 bajo el número 502.591 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Lagos Delgadillo Diego Bernardo	CC 80055857

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	3	15/06/2018	Asamblea de Accionista	345.653	22/06/2018	IX
Acta	7	06/12/2019	Asamblea de Accionista	375.904	17/01/2020	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921
Actividad Secundaria Código CIIU: 7911
Otras Actividades 1 Código CIIU: 7912

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 347.991 de 17/08/2018 se registró el acto administrativo número 126 de 15/06/2018 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 09/04/2026 - 09:09:36

Recibo No. 13372064, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: YCT6C3CCFF

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 517.182.923,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.